



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2023-0035492 de fecha 01 de agosto de 2023, presentado por el administrado **EBERTH RAFAEL SULLCAHUAMAN SALAS**, identificado con DNI N° 45580239; el Informe N°00043-2023-RAEC del 23 de agosto de 2023; el Informe N°0018-2023-MLAR del 24 de agosto de 2023 y el Informe N° 000361 -2023-GRC-GRDE/OCTEM, de fecha 21 de setiembre de 2023, emitido por la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones; asimismo, el numeral 6 del artículo 192 dispone que los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes, entre otros, para: "... *Dictar las normas inherentes a la gestión regional...*";

Que, el inciso a) y c) del artículo 59° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es función de los Gobiernos Regionales el "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales" y "Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley";

Que, con Resolución Ministerial N° 050-2006-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 18 de noviembre de 2006, se formalizó la transferencia de la función establecida en el inciso a) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, con Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 03 de noviembre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao, ha concluido con el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas;

Que, con Ordenanza Regional N° 000001 - 2018, modificada mediante Ordenanza Regional N° 000006-2018, aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, en cuyo artículo 92°, numeral 35 y 41, establece que la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, tiene dentro de sus funciones: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los Planes y Políticas en materia de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Región, en concordancia con las políticas Nacionales y los Planes Sectoriales" y 41) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región con arreglo a Ley";

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 03 de junio de 1992, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que comprende todo lo relativo al



aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo;

Que, mediante expediente de visto, **EBERTH RAFAEL SULLCAHUAMAN SALAS** (En adelante **EL ADMINISTRADO**), solicita petitorio minero en zona de ventanilla; para tal efecto se tendrá presente los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Minero cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, concordante a los estatuidos para el procedimiento administrativo del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000003 del 19 de mayo de 2023;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros el mismo que tiene por objeto establecer y regular los procedimientos mineros contenidos en la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Y es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que tramitan procedimientos mineros ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la Dirección General de Minería - DGM o los Gobiernos Regionales - GORE, según corresponda, para obtener concesiones y diversas autorizaciones en las actividades del sector minero;

Que, considerando lo anterior, y de la lectura del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros establece que "Las funciones del Gobierno Regional como integrante del SIDEMCAT y de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el presente Reglamento, son las siguientes: (...) e. Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por Ley(...)";

Que, del mismo modo, el artículo 27 del texto normativo precitado, establece que los petitorios mineros "Son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extingue, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: "(...) h) Sean formulados en área urbana, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2002 EM, Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana (...)";

Que, conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM - Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana (artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2007-EM, publicado el 25 julio 2007) se dispone lo siguiente: Las Ordenanzas Municipales Provinciales que definan áreas urbanas y/o de expansión urbana se publicarán en el Diario Oficial El Peruano, aprobando el plano georeferenciado, en formato impreso o digital, con las siguientes características:

- a. Datum (PSAD56 ó WGS84)
- b. Coordenadas UTM, en número mínimo de cuatro.
- c. Zona UTM (17, 18 ó 19)
- d. Delimitación diferenciada del área urbana y del área de expansión urbana.
- e. La versión impresa debe estar a escala apropiada (1/2,000 hasta 1/10,000).

Que, en ese marco el artículo 3, del mismo cuerpo normativo, en lo que refiere a las limitaciones en áreas urbanas, establece que: "El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero oficiará a la municipalidad provincial cuando de la información que dispone se evidencie la posibilidad que el petitorio se encuentre en área urbana, aunque no exista la ordenanza que la defina como tal. Para estos efectos, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero no otorgará el título antes de sesenta (60) días hábiles desde que se remitió el oficio por vía postal a la municipalidad. El petitorio será declarado inadmisibles si la municipalidad emite y publica en el Diario Oficial El Peruano, la ordenanza que califique el área como urbana, antes del otorgamiento de la concesión.";



Que, precisando lo anterior, con Ordenanza Municipal N° 015-2008/MPC, se aprueba el Cuadro de Coordenadas UTM de las Poligonales que determinan los Límites de las Áreas Urbanas y las Áreas de Expansión Urbana de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo anexo 1 ha sido modificado por la Ordenanza Municipal N° 032-2008/MPC, el cual rectifica y precisa el Cuadro de Coordenadas UTM de las Poligonales que determinan los límites de las áreas urbanas y las áreas de expansión urbana de la Provincia Constitucional del Callao.

“Artículo 1.- Apruébese la rectificación y precisión del cuadro de Coordenadas UTM de las Poligonales que determinan los límites de las Áreas Urbanas y las Áreas de Expansión Urbana de la Provincia Constitucional del Callao, señaladas en el Anexo de la Ordenanza Municipal N° 000015 del 10 de marzo de 2008, conforme al Anexo 1 modificadorio que forma parte de la presente Ordenanza”;

Que, por otro lado, mediante Informe Técnico N° 00043 -2023-RAEC, el profesional del área técnica de minería señala que el presente expediente no ha sido consultado a SERFOR; del mismo modo, el petitorio en evaluación se encuentra a fechas superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios (...) Nombre : Giorgio 3, Concesión vigente con coordenadas UTM definitivas (...); asimismo precisa que: “... se encuentra superpuesto en forma parcial con el área urbana y de expansión urbana callao, declarado con Ordenanza Municipal N.º 000021, publicado 19/12/1999. Revisado el cuadernillo de Condigo ZU0701001, correspondiente al Área Urbana y/o Expansión Urbana de la Provincia Constitucional del Callao existente el acervo documentario de la Dirección de Catastro, por ende, concluye que, el petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente en todos sus rectángulos de 10 Has sobre área urbana del Callao, por lo que en conformidad del inciso h) del artículo 27° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado con Decreto Supremo N°020-2020-EM, se encuentra en causal de INADMISIBILIDAD;

Que, en esa línea, mediante el Informe N° 00018-2023-MLAR, la Especialista Legal del área de Minería, señala que : “...Resulta evidente que la solicitud de Petitorio Minero, presentado por el administrado Eberth Rafael Sullcahuaman Salas – Petitorio Minero LOMA LINDA con Cd: 570000123, se encuentra superpuesto en forma PARCIAL con el Área Urbana y/o Expansión Urbana de la Provincia Constitucional del Callao; consecuentemente no cumple con los requisitos de admisibilidad para el trámite correspondiente, incumpliendo el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N°020-2020-EM; así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2002-EM - Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana; por lo que recomienda remitir los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a efectos que, conforme sus atribuciones, emita el acto resolutorio correspondiente;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N000361 -2023-GRC-GRDE/OCTEM, de fecha 21 de setiembre de 2023 de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas de esta Gerencia Regional, que hace suyo el Informe Legal N° 00018-2023-MLAR del 24 de agosto de 2023 y el Informe N° 00043 -2023-RAEC del 23 de agosto de 2023, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Ley General de Minería cuyo Texto Único fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, este despacho;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de Petitorio Minero, presentado por el administrado Eberth Rafael Sullcahuaman Salas – Petitorio Minero LOMA LINDA, por estar inmerso en las causales de inadmisibilidad establecidas en el numeral h) del artículo 27° del



Reglamento de Procedimiento Minero aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, conforme los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado Eberth Rafael Sullcahuaman Salas, y a la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas, para conocimiento y acciones correspondiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Resolucion firmado digitalmente
JORGE LUIS TANG CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO